

PROYECTO DE DECRETO xxx/2025, DE xxx DE xxx, DEL CONSELL, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 172/2008, DE 14 DE NOVIEMBRE, DEL CONSELL, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO DE CASAS REGIONALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

PREÁMBULO

El decreto 172/2008, de 14 de noviembre, del Consell, por el que se crea el Consejo de Casas Regionales de la Comunitat Valenciana, ha venido regulando la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Casas Regionales de la Comunitat Valenciana.

Dicho decreto se dictó en base al artículo 9.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que establece que «todos los valencianos tienen derecho a participar, de forma individual o colectiva, en la vida política, económica, cultural y ciudadana de la Comunitat Valenciana. La Generalitat promoverá la participación de los agentes sociales y del conjunto de la sociedad civil en los asuntos públicos». El mandato estatutario y la voluntad de avanzar hacia una Comunitat Valenciana más justa, integradora y cohesionada, conduce al Consell, entre otras acciones, a formular sus políticas públicas contando con la opinión y valoración de los diversos colectivos ciudadanos.

Entre estos colectivos, la Generalitat reconoce el interés que para toda la Comunitat Valenciana representa la labor desarrollada por las asociaciones, centros y casas regionales, que en defensa de las costumbres, cultura y tradiciones de los diversos pueblos de España enriquecen el presente y futuro de la propia sociedad valenciana.

Con las modificaciones introducidas en el decreto, a través de esta reforma, se pretende fomentar y ampliar la participación de las casas y centros regionales en el consejo. Con el decreto inicial, solo podían designarse vocales pertenecientes a las federaciones existentes. Con la propuesta de modificación el consejo estará conformado por vocales, no solo de las federaciones sino también de centros o casas regionales, limitándolo a un vocal por comunidad autónoma distinta de la valenciana. Así como establecer el procedimiento para designar a los mismos

Con la puesta en marcha del Consejo de Casas Regionales de la Comunitat Valenciana, de carácter participativo y consultivo, se materializa la integración de las entidades de carácter regional en el proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, teniendo como objetivo la consecución de una acción pública del Consell dirigida hacia el buen gobierno, siguiendo las recomendaciones que la Comisión Europea establece en su Libro Blanco de la Gobernanza Europea.

Se modifican los artículos 4, 10 apartado 1, que corresponden a órganos que componen el Consejo, así como el apartado 1 del artículo 11 relativo a su nombramiento y cese, y el artículo 17, que regula su sede.

Las modificaciones introducidas no alteran los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, proporcionalidad y seguridad jurídica, que ya cumplía el texto que se modifica, y además se ha garantizado el acceso y la participación activa de la ciudadanía en los procesos de

producción normativa mediante el trámite de consulta pública previa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de participación ciudadana y fomento del asociacionismo de la Comunitat Valenciana.

En virtud de lo expuesto, y de las competencias atribuidas en el Decreto 32/2024, de 21 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias y sus atribuciones; de acuerdo con lo que establecen los artículos 18.f, 28.c), 33.1 y 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell; a propuesta del President de la Generalitat, con todos los informes preceptivos solicitados, conforme/oído el *Consell Jurídic Consultiu*, y con la deliberación previa del Consell, en la reunión del día XXXX de XXX de 2025,

DECRETO

Artículo único.

Se modifican los artículos 4, 10 apartado 1, 11 apartado 1 y 17 del decreto 172/2008, de 14 de noviembre, del Consell, por el que se crea el Consejo de Casas Regionales de la Comunitat Valenciana, que se integran en el texto de este, y que quedan redactados en los términos que se consignan en el anexo del presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo del decreto

Se autoriza a la persona titular del departamento del Consell que ostente las competencias en materia de participación ciudadana para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del presente decreto

Segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

ANEXO

Se modifican los artículos 4, 10 apartado 1, 11 apartado 1, y el artículo 17 del decreto 172/2008, de 14 de noviembre, del Consell, por el que se crea el Consejo de Casas Regionales de la Comunitat Valenciana.

Primero.

Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4. La Presidencia.

La Presidencia corresponderá a la persona titular del departamento del Consell competente en materia de participación ciudadana, o a la persona en quien delegue.

Segundo.

Se modifica el apartado 1 artículo 10, para quedar conformado como nuevos apartados 1, 2, 3 y 4. Y se renumera el actual apartado 2 del artículo 10 como nuevo apartado 5. El artículo 10 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 10. Las vocalías.

1. Integran el Consejo como vocales las personas designadas al efecto por las federaciones de asociaciones, casas y centros regionales registradas en la Comunitat Valenciana, así como las personas designadas por casas y centros regionales registrados en la Comunitat Valenciana, previa su selección realizada según lo dispuesto en este artículo.

En el caso de las casas y centros regionales, tendrán vocal en el Consejo, como máximo, una casa o centro regional por comunidad autónoma distinta de la valenciana.

2. Para integrarse en el Consejo, tanto las federaciones como las casas y centros regionales deberán presentar candidatura dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación del correspondiente anuncio de convocatoria en la web oficial del departamento del Consell competente en materia de participación ciudadana.

3. La selección entre las distintas candidaturas se realizará por sorteo si se hubieran presentado varias para una misma comunidad autónoma.

4. Corresponderá a cada federación y a cada casa o centro regional seleccionado la designación de vocal y suplente, sin posible representación de federaciones y casas o centros regionales acumulada en una misma persona.

5. Corresponden a los vocales los siguientes derechos:

a) Recibir con una antelación mínima de ocho días las convocatorias a las reuniones correspondientes, las cuales contendrán el orden del día de las mismas y la información procedente sobre los temas que figuren en el orden del día.

b) Asistir a las reuniones y participar en los debates, exponiendo su opinión y formulando las propuestas que estimen convenientes.

c) Ejercer su derecho al voto, expresar su sentido y los motivos que lo justifican, así como formular su voto particular.

d) Proponer a la Secretaría del Consejo la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones ordinarias y formular ruegos y preguntas.

Cuando la propuesta de inclusión en el orden del día sea presentada por un tercio de los vocales, el asunto se incluirá preceptivamente en aquella.

e) Solicitar, mediante escrito presentado ante la Secretaría del Consejo, la convocatoria extraordinaria del Pleno. La reunión solicitada deberá ser preceptivamente convocada cuando la petición vaya avalada por la mitad más uno de los miembros totales del Consejo.

f) Obtener la información necesaria para cumplir debidamente las funciones que tiene asignadas. A tal efecto, deberán formular por escrito la petición correspondiente dirigida a la Secretaría, o bien solicitarla oralmente durante la sesión del Consejo.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Tercero.

Se modifica el apartado 1 del artículo 11, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 11. Nombramiento y cese.

1. La selección por sorteo, en su caso, y el nombramiento de los vocales del Consejo de Casas Regionales corresponde a la persona titular del departamento del Consell competente en materia de participación ciudadana, previa su designación por parte de las federaciones de asociaciones, casas y centros regionales registradas en la Comunitat Valenciana, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus correspondientes estatutos.

Cuarto.

Se modifica el artículo 17, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17. Sede.

El Consejo de Casas Regionales de la Comunitat Valenciana tendrá su sede oficial en la ciudad de València, en una de las dependencias del departamento del Consell competente en materia de participación ciudadana, sin perjuicio de que pueda realizar, excepcionalmente, sesiones en cualquier municipio de la Comunitat Valenciana.

València,

El president de la Generalitat,

CARLOS MAZÓN GUIXOT